



Recurso nº 800/2018 Comunidad Valenciana 193/2018

Resolución nº 831/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.B.S., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deban regir la contratación de la Convocatoria para la *"Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 2 (nivel 2 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 4 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 5 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia"*, expte. 5293-in-34, 5294-in-34, 5295-in-34, convocado por el Consorcio Valencia 2007; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de julio y en el BOE el 19 de julio, como contrato de servicios, con un valor estimado de 179.500 euros, en tres lotes, de 40.000, 65.000 y 58.000 euros cada uno (todo IVA excluido).

Segundo. El aquí recurrente presentó su recurso el 30 de julio, contra el Apartado 11 del PCAP, referido a la Solvencia Económica, Financiera, y Técnica, alegando su disconformidad con los títulos académicos y profesionales del personal responsable al establecerse como *"imprescindible que la redacción del proyecto de ejecución se suscriba al menos por un técnico con titulación de Arquitectura o Ingeniería Superior con la habilitación suficiente*



acorde a la LOE..."., por entender que debería referirse solo a los arquitectos, con exclusión de los ingenieros.

También rechaza la previsión del Apartado 11 en la letra a), que para las condiciones de solvencia técnica establece *"Relación de al menos un servicio o trabajos realizado por alguno de los miembros del equipo técnico, facturado en los últimos tres años, similares a los del objeto de contrato, esto es, proyectos de reformas o rehabilitaciones de edificios patrimonialmente catalogados, de un importe mínimo igual al del valor estimado del contrato"*, pues se trataría de una *"condición que pone en relación el PEM de una obra (Servicio o trabajo similar) con los honorarios cobrados cuando en principio no tiene por qué existir una correlación entre PEM/honorarios."*

Con relación a la exigencia de intervención en el equipo facultativo, Apartado 12 del Pliego, de un "Restaurador", señala que *"estimamos que la referencia es incompleta puesto que si bien la de restaurador es una asignatura propia del Plan de Estudios del Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Universidad Politécnica de Valencia, no es menos cierto que también están capacitados para la realización de trabajos de restauración los arquitectos (...)Luego debe ampliarse la titulación requerida en los términos expuestos."*

Y añade que *"También resulta contradictoria la exigencia en cuanto a medios de acreditación de la solvencia técnica (Apartados 11 y 12 de las Bases), que se requieran 3 años para el Arquitecto y el Ingeniero y 5 años para los titulados superiores "Especialista en instalaciones", "Especialista en estructuras" y "Restaurador"."*

Respecto del Anejo n.º 1, *"Criterios de Valoración del Pliego de Condiciones Administrativas"*, punto *"I. Criterios matemáticos: Hasta 60 puntos. A) Oferta Económica: Hasta 55 puntos; B) Reducción de plazo de ejecución: Hasta 5 puntos. Propuesta técnica: Hasta 40 puntos"*; considera que incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: *"... en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas..."*.

Tercero.El informe del órgano de contratación, además de señalar que estamos ante un procedimiento no armonizado, rechaza la pretendida exclusividad de los arquitectos en esta intervención; y en cuanto a la previsión del Apartado 11 en la letra a), indica que *"la propia*

recurrente ya reconoce que fue objeto de aclaración por parte de este órgano de contratación, por lo que no se entiende su inclusión en el Recurso”.

Rechaza también la alegación preferida al restaurador, pues se exige “un Restaurador ”con titulación habilitante”, es decir, lo definitorio es la titulación, lo que amplía la posibilidad a otros perfiles, siempre que cuenten con la titulación; dicho de otro modo, se permite que el arquitecto sea restaurador si acredita la formación habilitante (máster o similar). Y añade que “Además, en cuanto a la referencia a los años de experiencia exigidos a los diferentes perfiles (3 años para el Arquitecto e Ingeniero, y 5 años para los especialistas), la recurrente confunde los preceptos relacionados con la solvencia técnica, con la concreción de las condiciones de solvencia, habiendo recogido el Pliego un compromiso de adscripción de medios personal, cuyo régimen jurídico es, conforme a la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales, distinto del de la solvencia, por lo que ese argumento carece de sentido.”

Ahora bien, concluye que “ No obstante todo lo anterior, este Órgano de Contratación entiende que la recurrente sí tiene razón en cuanto al Punto Quinto de su Recurso, a tenor de lo que dispone el art. 145.4 de la LCSP en relación al porcentaje que deben alcanzar los criterios de valoración relacionados con la calidad en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, debiendo ser éstos, al menos, el 51% de la puntuación total, y no el 40% que figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas”.

Por lo que ordena:

- “1. ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso presentado por el CTAV, en fecha 30 de julio de 2018, contra los pliegos de la licitación, por el motivo expuesto en el Punto Quinto del Recurso de Reposición, en cuanto al porcentaje que deben alcanzar los criterios relacionados con la calidad. Rechazar el resto de argumentos de la recurrente.*
- 2. DESISTIR del procedimiento de licitación.*
- 3. Publicar el desistimiento en los medios que corresponda, y notificar a los interesados.*
- 4. INDEMNIZAR a los licitadores por los gastos acreditados en que hayan incurrido como consecuencia de la preparación de ofertas para la licitación, tal como dispone la cláusula 17.10 del Pliego de Cláusulas Administrativas.*
- 5. Que se inicie una nueva licitación con las modificaciones que correspondan, siempre que se acredite la necesidad.”*



Cuarto. Con fecha 14 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan producido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Previa a cualquier otra disquisición sobre los presentes recurso, es preciso determinar cuál sea la normativa por la que se rige el mismo, dada la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP 2017), acaecida el 9 de marzo de 2018.

Así, su Disposición transitoria primera indica: *“Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley*

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”

Dado que la publicación en el BOE se produjo en julio de 2018, es de aplicación, pues, la nueva Ley.

Segundo. En cuanto a nuestra competencia, el presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación. En tal caso, y en principio, este Tribunal sería competente para resolverlo, sin que, a la vista de las alegaciones del órgano de contratación que más adelante analizaremos, proceda entrar en el análisis (que, si bien resultante en una declaración sobre competencia, exige entrar en el conocimiento de los elementos del procedimiento contractual), de si el contrato reúne los requisitos que justifican nuestra competencia.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra un acto en principio susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 a) de la LCSP.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación del pliego y la de presentación del recurso.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, como hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución 380/2016, pues concurre en el Colegio profesional recurrente -cuyos Estatutos le atribuyen expresamente la función de interponer recursos en defensa de los intereses de los colegiados-, la legitimación exigida.

A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente:

“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.

Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.



Sexto. El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocesal, al resultar el recurso carente de objeto.

Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento , que se diferencia de esta satisfacción extraprocesal en que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado , p ej en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará *“terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.”*

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente.

En el supuesto que hoy se somete a nuestra consideración, no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.M.B.S., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deban regir la contratación de la Convocatoria para la *"Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 2 (nivel 2 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 4 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia, Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado nº 5 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia"*, expte 5293-in-34, 5294-in-34, 5295-in-34, convocado por el Consorcio Valencia 2007, por haberse producido la satisfacción extraprocedimental en este recurso, que ha perdido su objeto, y dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.